

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 01942 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por LUZ ADRIANA CAMACHO ARDILA, contra SHIRLEY ADRIANA DURAN RIAÑO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada, en forma personal tal como se advierte del acta del 4 de febrero de 2020 (fl. 10 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada SHIRLEY ADRIANA DURAN RIAÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 14 de noviembre de 2019 (fl. 7 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta el abono por la suma de TRES MILLONES (\$3.000.000, 00) de pesos reportado por la parte demandante a folio 8 C-1.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$550.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 DE HOY, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2020 00047 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por OSCAR DARÍO USSA USSA contra JOSE LUIS CANTE PAEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado, mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 14 y 16 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE LUIS CANTE PAEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de enero de 2020 (fl. 10 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$960.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 DE HOY, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 01671 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA FECEL contra DIANA MILENA ROJAS GONZALEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada, mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 24 y 32 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIANA MILENA ROJAS GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de noviembre de 2019 (fls. 18 al 19 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$206.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 DE HOY, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 01212 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra DIGNA ESPERANZA MARTÍNEZ AGAMEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada por conducta concluyente conforme se evidencia del proveído de fecha 26 de noviembre de 2019 (fls. 48 a 54 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIGNA ESPERANZA MARTÍNEZ AGAMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 24 de julio de 2019, (fl. 32 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.


CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.380.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

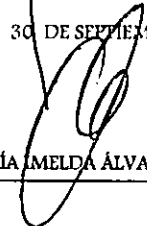
QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 DE HOY, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria,
 MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 0805 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, contra DARY PATRICIA MENDEZ PAREDES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 15 y 24 C-1), quien dentro del término para formular medios excepcionales guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. 1, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DARY PATRICIA MENDEZ PAREDES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 23 de mayo de 2019, corregido el 11 de junio de 2019 (fls. 12, y 14 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.920.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad, REMITANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admita recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 DE HOY, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 00374 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ, contra HENRY TORRES TELLEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado, mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 12 y 16 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado HENRY TORRES TELLEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de marzo de 2019 (fl. 9 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$930.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 00126 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el BANCO POPULAR S.A., contra RAMIRO IGNACIO NOVAS MOLANO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por conducto de curador *ad litem*, el 24 de febrero de 2020, conforme se advierte del acta que reposa en el expediente (fl. 36 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado RAMIRO IGNACIO NOVAS MOLANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de febrero de 2019 (fls. 19 y 20 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.320.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 01500 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por OLIVEERIO RÍOS, contra la SOCIEDAD PAGAR COLOMBIA S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad demandada fue notificada, mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 24 y 26 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad demandada SOCIEDAD PAGAR COLOMBIA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de octubre de 2019 (fl. 9 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$870.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 020 2019 01709 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por OBDULIO GÓMEZ ALONSO, contra ORLANDO CUSPOCA CUSPOCA y ROSA HELENA CUSPOCA CUSPOCA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados mediante aviso judicial conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 13, 16, 20 y 24 C-1), quien dentro del término para formular medios exceptivos guardaron silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ORLANDO CUSPOCA CUSPOCA y ROSA HELENA CUSPOCA CUSPOCA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2019 (fl. 12 C-1).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$315.000,00** (art.366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO: Por Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 DE HOY 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ